



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de marzo de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 216.

VISTO para resolver los autos del expediente **1187/2024**, relativo al **juicio ordinario civil sobre corrección de acta de nacimiento** demandado por *********, contra el ********* y **Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas.**

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció ********* a promover juicio ordinario civil sobre corrección de acta de nacimiento contra el ********* y Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera, y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO. Emplazamiento. En fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se emplazó a través de los medios electrónicos a la parte demandada el Coordinación General del Registro Civil en el Estado, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos; mientras que, en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emplazó a través de los medios electrónicos a la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Rebeldía. Por auto de veinte de enero del año en curso, se decretó la rebeldía de las partes demandadas, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó la apertura de la fase probatoria por el término común de diez días, dividido en dos periodos de cinco días cada uno, los primeros cinco para ofrecer los medios de convicción y los siguientes cinco días hábiles para desahogarlas, obrando en autos el cómputo respectivo.

CUARTO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió por sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna y por auto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de catorce de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII, IX, y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. La parte actora justifica su legitimación y personalidad en la causa con el acta de nacimiento a su nombre exhibida como anexo.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del código local de procedimientos civiles, la tramitación de corrección de acta debe seguirse en la vía ordinaria civil.

CUARTO. Estudio del debate. En síntesis, la promovente *********, comparece a solicitar la corrección de su acta de nacimiento, respecto a su nombre registrado en ella, así como de sus padres, en virtud de que el acta con el nombre con el que se encontraba registrada ya no existe, siendo esta con la que se ha conducido a lo largo de su vida, siendo el motivo por

lo que requirió la intervención judicial para que se decrete la rectificación de la misma, por cuanto a dichos puntos.

Para justificar lo conducente, la actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita en el *****
- Acta de matrimonio celebrada entre Héctor Manuel Bujanos Ornelas y *****, inscrita en el *****
- Acta de nacimiento a nombre de *****
- Acta de nacimiento a nombre de *****
- Acta de nacimiento a nombre de *****
- Dos certificados de estudios a nombre de *****, expedidas por la Secretaría de Educación.
- Boleta de calificación a nombre de *****, expedida por la Dirección de la Preparatoria Federal por Cooperación “Marte R. Gómez”.

Documentos patos para demostrar el nombre con el que fue registrada y ha utilizado a lo largo de su vida, así como el registro de los nombres de sus padres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Constancia de inexistencia de acta a nombre de *****.

Apto para demostrar la inexistencia del registro del acta de a su nombre.

- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el

Documento apto para demostrar el registro a nombre de la promovente, con diversos progenitores.

QUINTO. Estudio de la acción. Ahora bien, conforme al estudio de las pruebas en los términos del artículo 392 del código de procedimientos civiles de la localidad, debe resolverse tomando en consideración los elementos sujetos a estudio, así como la manifestación de la promovente respecto a que primeramente fue registrada por sus padres “*****” y “*****” ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; sin embargo posteriormente dicho no obra registro de dicha acta, únicamente del acta con los mismos datos de registro pero a nombre de ***** , siendo registrada erróneamente, **se encuentra debidamente acreditada.**

Lo anterior es así, pues a efecto de acreditar la inconsistencia y error susceptible de corregir, en particular sus

apellidos y el nombre de sus padres establecidos, la parte actora exhibió, exhibió acta original del registro de su nacimiento, su acta de matrimonio, las actas de nacimiento de sus hijos procreados, así como sus constancias de estudios, mediante las cuales se advierte que fue registrada por sus padres ***** y ***** , con nombre ***** , cuyo nombre se advierte que a lo largo de su vida ha utilizado.

Ahora bien, del acta de nacimiento exhibida, y respecto de la cual pretende su corrección, podemos apreciar que se encuentra inscrita en el ***** , lugar de nacimiento Ej. Piedras Negras, Casas, Tamaulipas y fecha de registro cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas; desprendiéndose que el nombre registrado en dicha acta se advierte que lo es ***** , y nombre de los padres ***** y ***** (*cuestión que resulta ser precisamente el objeto de estudio del presente controvertido*).

De ahí que, al concatenar los documentos anteriormente descritos, se advierte que dicha acta de la cual se pretende su modificación, contiene los datos de registro semejantes del acta inexistente la cual fue registrada primeramente, por ende se presume que, efectivamente, el nombre correcto de la promovente resulta ser *****, y el nombre de sus padres



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** y *****, pues entre el nombre registrado en los diversos documentos, en especial el acta de su nacimiento primeramente registrada, así como su acta de matrimonio, existe concordancia respecto a su nombre, como el de sus padres, mismos nombres y apellidos que ha ostentado en diversos trámites a lo largo de su vida, lo cual robustece dicha presunción.

En mérito de lo anterior, es de puntualizarse que, el procedimiento judicial que nos ocupa, se trata de adecuar y dar validez a la realidad social de la persona interesada con las documentales y registros públicos relacionados con su persona; por tanto, la acción intentada contra el Oficial Primero del Registro Civil Villa de Casas, Tamaulipas, resulta procedente, al tratarse de un acto declaratorio que no entraña controversia con terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5º.C.27 C, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2015333, de rubro y texto:

“ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD

SOCIAL. *El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley."*

Asimismo el registro digital 2022192, de la Primera Sala, en materia Constitucional-Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270, de rubro y texto siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

En razón de lo anterior, **se declara procedente y fundada** la acción del presente **juicio ordinario civil sobre corrección**

de acta de nacimiento, demandado por *********, **contra el Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas**, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad.

En consecuencia, se ordena la **corrección** del acta de nacimiento de *********, inscrita en el *********, con fecha de registro cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de ciudad Villa de Casas, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro correspondiente al **nombre** de la persona registrada, y **los nombres** del padre y madre, toda vez que se asentó **“*****”**, nombre del padre **“*****”**, y nombre de la madre **“*****”**, cuando lo **correcto es** **“*****”**, nombre del padre **“*****”**, y nombre de la madre **“*****”**.

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, **gírese oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas**, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento de *********, inscrita en el *********, con fecha de registro cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, expedida por la Oficialía Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Registro Civil de ciudad Villa de Casas, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro correspondiente al **nombre** de la persona registrada, y **los nombres** del padre y madre, toda vez que se asentó “*****”, nombre del padre “*****”, y nombre de la madre “*****”, cuando lo **correcto es** “*****”, nombre del padre “*****”, y nombre de la madre “*****”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la acción del presente **juicio ordinario civil sobre corrección de acta de nacimiento**, demandado por ***** , **contra el Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas.**

SEGUNDO. Se ordena la **corrección** del acta de nacimiento de ***** , inscrita en el ***** , con fecha de registro cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de ciudad Villa de Casas, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro correspondiente al **nombre** de la persona registrada, y **los nombres** del padre y madre, toda vez que se asentó “*****”, nombre del padre “*****”, y nombre de la madre “*****”, cuando lo **correcto es** “*****”, nombre del padre “*****”, y nombre de la madre “*****”.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567,

último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, **gírese oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Casas, Tamaulipas**, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento de *********, inscrita en el *********, con fecha de registro cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de ciudad Villa de Casas, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro correspondiente al **nombre** de la persona registrada, y **los nombres** del padre y madre, toda vez que se asentó **“*****”**, nombre del padre **“*****”**, y nombre de la madre **“*****”**, cuando lo **correcto es** **“*****”**, nombre del padre **“*****”**, y nombre de la madre **“*****”**.

CUARTO. Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismo.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'RLD EXP. 00047/2011.

El Licenciado ROBERTO DE JESUS LINARES DOMINGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 216 dictada el (MIÉRCOLES, 5 DE MARZO DE 2025) por el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.